



BOLETIN Nº182-04

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS SOBRE ESTATUTO DOCENTE

DJG  
1991



8/1/91  
F. Salazar.

Oficio Nº 188

VALPARAISO, 3 de enero de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

### "TITULO I

#### NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación pre-básica, básica y media de administración municipal o particular reconocida oficialmente, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.166, de 1980, como también los que ocupan cargos docentes en los departamentos de administración de la educación de los municipios.

Artículo 2º.- Son profesionales de la educación las personas que poseen títulos de profesor o de

educador, concedidos por escuelas normales, universidades e institutos profesionales. Para los efectos de este Estatuto, se entiende también como profesionales de la educación a las personas autorizadas para ejercer la docencia por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 3º.-** Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1º, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley.

**Artículo 4º.-** No podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por algunos de los delitos contemplados en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

## TITULO II

### ASPECTOS PROFESIONALES

#### Párrafo I

### FUNCIONES PROFESIONALES

**Artículo 5º.-** Las funciones de los profesionales de la educación son las siguientes: función docente, función docente-directiva y las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

Artículo 6°.- La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior que se ocupa del diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los procesos sistemáticos de enseñanza y de educación y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio.

Artículo 7°.- La función docente-directiva es aquella de carácter profesional que, sobre la base de formación y experiencia docente y de una formación específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, supervisión, coordinación y orientación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

Asimismo, esta función debe ocuparse también de la administración de las unidades educativas.

Artículo 8°.- Las funciones técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia docente y de una formación específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras que por decreto reconozca el Ministerio de Educación.

Artículo 9°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por :

a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo, en forma continua.

b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, entre otras, las actividades de colaboración señaladas en la letra c) del artículo 3° de la ley N° 18.602, y las que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.

c) Año laboral docente: es el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquél en que se inicie el año escolar siguiente.

#### Párrafo II

#### FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO

**Artículo 10.-** La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

**Artículo 11.-** Sin perjuicio de la autonomía académica que corresponde a las instituciones de educación superior, éstas considerarán, en el diseño de los planes y programas de formación de profesores o educadores, áreas de formación general, de formación en

una o más disciplinas del conocimiento, de formación pedagógica y de práctica profesional en dichas carreras.

**Artículo 12.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho al perfeccionamiento profesional. Corresponderá al Ministerio de Educación garantizar y contribuir al acceso de los profesionales de la educación a un sistema de perfeccionamiento vinculado al mejoramiento de la calidad de la educación y a la ampliación de la cobertura del sistema.

**Artículo 13.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.956, el perfeccionamiento profesional ofrecido por el Ministerio de Educación será programado por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y su ejecución podrá ser responsabilidad directa de esta dependencia ministerial o de instituciones de educación superior. Asimismo, otras entidades públicas o privadas, debidamente acreditadas por el Centro mencionado, podrán ofrecer cursos de perfeccionamiento a los profesionales de la educación. El Ministerio de Educación propiciará un sistema de perfeccionamiento descentralizado.

Las municipalidades y los sostenedores de colegios particulares podrán colaborar en el perfeccionamiento de los docentes, en concordancia con la política educacional establecida por el Ministerio de Educación.

**Artículo 14.-** En la programación que realice el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas se considerarán las demandas y necesidades de todos los sectores de la educación tanto

pública como privada.

El referido perfeccionamiento tendrá carácter recurrente y descentralizado y deberá contribuir directamente al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, a estimular la innovación y a reforzar los programas tendientes a elevar la calidad de la enseñanza. Deberá, también, garantizarse la información y el acceso de los profesionales de la educación por vía de concurso público en los casos que corresponda.

**Artículo 15.-** El reglamento establecerá los criterios y los mecanismos para aprobar las modalidades y la extensión del perfeccionamiento señalado en los artículos anteriores, de acuerdo con el financiamiento que se establezca en el presupuesto de educación para el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Párrafo III

PARTICIPACION

**Artículo 16.-** Los profesionales de la educación tendrán el derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

**Artículo 17.-** En cada establecimiento educacional habrá un Consejo de Profesores de carácter consultivo, integrado por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Los Consejos de Profesores

serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes. Las sesiones de estos Consejos deberán desarrollarse dentro de las horas correspondientes a las actividades curriculares no lectivas. Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias de tipo técnico-pedagógico, en la forma y casos que señale el reglamento de esta ley.

Al mismo tiempo, en los Consejos se encausará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

La dirección de los establecimientos educacionales deberá convocar, a lo menos dos veces al año, al Centro General de Padres y Apoderados a reuniones de carácter informativo.

También participará en estas reuniones el cuerpo de profesores del establecimiento.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de la libertad de gestión de los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados y de las atribuciones administrativas de los directores de dichos establecimientos, los Consejos de Profesores tendrán carácter consultivo y cumplirán las funciones de estudio y asesoría en evaluación, planificación y perfeccionamiento que señale el reglamento, con excepción de aquellas materias de tipo técnico-pedagógico en las que de conformidad al mismo reglamento tengan carácter resolutivo.

Párrafo IV

AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONALES

**Artículo 19.-** Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de un ámbito de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta al marco de las políticas, normas generales y disposiciones legales que orientan al sistema educacional; del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía podrá ejercerse en :

a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;

b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;

c) La aplicación de los textos de estudios y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y

d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

**Artículo 20.-** Los profesionales de la



educación tendrán derecho a ser asistidos por su empleador en la defensa que deduzcan contra atentados o agravios de que puedan ser objeto por terceros en el desempeño de sus funciones profesionales, sin perjuicio de la defensa que puedan requerir de su respectiva asociación gremial.

Cuando este desempeño sea objeto de una apreciación o evaluación directa, ésta debe ser puesta en su conocimiento. El docente gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación que estime injustificada.

Las quejas o denuncias contra un educador debén ser formuladas por escrito, o, en su defecto, escrituradas por el funcionario que las reciba, para que sean acogidas por las autoridades y directores de establecimientos. Su texto debe ser conocido por el afectado.

**Artículo 21.-** Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud, deberán someterse a los procesos de evaluación de su desempeño y de su unidad educativa.

Tendrán derecho también a ser informados de los resultados de dichas evaluaciones y de las que se refieran al respectivo establecimiento y/o a su propio desempeño.

TITULO III

DE LA CARRERA DE LOS PROFESIONALES DE LA

EDUCACION DEL SECTOR MUNICIPAL

Párrafo I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 22.- El presente título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal.

Para estos efectos se consideran "sector municipal" aquellos establecimientos educacionales que dependen directamente de los Departamentos de Administración Educacional de cada municipalidad, o de las Corporaciones Educacionales creadas por éstas o los que habiendo sido municipales son administrados por corporaciones educacionales privadas, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980.

Párrafo II

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 23.- El ingreso a la carrera docente del sector municipal, se realizará por la incorporación a la dotación docente del Departamento de

Administración Educacional de la municipalidad respectiva.

Para los efectos de esta ley, la dotación docente es el conjunto de profesionales de la educación necesarios para atender el número de horas de trabajo docente, docente directivo y técnico-pedagógico que requiere el funcionamiento de los establecimientos de la comuna.

**Artículo 24 .-** La dotación docente de cada establecimiento será fijada por el Departamento de Administración Educacional de la municipalidad respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en su reglamento, debiendo comunicarse cada fijación al Departamento Provincial de Educación correspondiente.

Dicha fijación se hará conforme al número de alumnos del establecimiento por niveles y cursos y según el tipo de educación y la modalidad curricular, cuando éstas sean de carácter especial.

**Artículo 25 .-** El mismo organismo que fija la dotación docente de un establecimiento, deberá realizar en ella las adecuaciones que procedan por alguna de las siguientes causales:

- 1.- Variación en el número de alumnos del plantel.
- 2.- Modificaciones curriculares establecidas por leyes o decretos.
- 3.- Cambios en el tipo de educación que se imparte.

4.- Situaciones especiales de un establecimiento.

La adecuación de una dotación docente por las causales señaladas en este artículo se hará conforme a los parámetros técnicos establecidos por el reglamento de la presente ley, debiendo comunicarse, también, al Departamento Provincial de Educación.

Artículo 26 .- Dentro del plazo de 15 días hábiles, tanto la fijación como la adecuación de una dotación, podrán ser objetadas mediante una resolución del Departamento Provincial de Educación. En el término de 5 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución, el Departamento de Administración Educacional Municipal deberá contestar la objeción. Considerando los antecedentes de esta contestación, el Departamento Provincial de Educación emitirá un informe fundado. La dotación objetada deberá ajustarse a lo que indique este informe.

Artículo 27.- Para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano.
- 2.- Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente.
- 3.- Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- 4.- Poseer título de profesor o educador, o estar legalmente habilitado para ejercer como

docente.

5.- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para ingresar a la dotación de un establecimiento del sector.

**Artículo 28.-** Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente mediante un previo concurso público de antecedentes.

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

**Artículo 29.-** El número de contratados de un establecimiento educacional no podrá ser superior al 20% del total de la dotación docente del mismo, a menos que en la localidad donde esté ubicado el establecimiento no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares. Esta situación deberá ser acreditada ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación y será certificada por éste.

**Artículo 30.-** El ingreso a una

dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por la municipalidad respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento, y en subsidio, a lo dispuesto en la ley N° 18.883.

**Artículo 31**.- Los concursos a que se refiere el artículo anterior, deben convocarse en los meses de marzo y diciembre del respectivo año lectivo y deberán ser de carácter nacional y simultáneo.

**Artículo 32**.- En cada comuna se establecerán Comisiones Calificadoras de concursos, de carácter permanente, para cada uno de los siguientes niveles:

a.- Para los cargos docente directivos y de unidades técnico-pedagógicas.

b.- Para cargos docentes de la enseñanza media.

c.- Para cargos docentes de la enseñanza básica y pre-básica.

d.- Para el cargo de director del Departamento de Administración Educacional Municipal.

Dichas Comisiones estarán integradas de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

El reglamento de esta ley establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas Comisiones.

**Artículo 33.-** Los concursos de antecedentes para ingresar como titular a una dotación serán definidos por las comisiones a que se refiere el artículo anterior, las que estarán formadas por :

a) Un representante del Departamento de Administración Educacional Municipal, designado por el director del mismo.

b) Dos directores de establecimientos de la comuna y nivel correspondiente a la vacante concursable, de los cuales uno será el director del establecimiento materia del concurso y el otro será elegido por sorteo entre los pares.

c) Dos docentes elegidos por sorteo entre los pares de la especialidad de la vacante a llenar.

Actuará como ministro de fe, sin derecho a voto, un funcionario técnico designado por el Jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda.

**Artículo 34.-** En los concursos para vacantes de cargos docente directivos y unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir el requisito de tener estudios de administración, supervisión y evaluación en orientación vocacional.

**Artículo 35.-** Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal, organismo que pondrá todos los antecedentes a disposición de la Comisión Calificadora de concursos.

Las Comisiones Calificadoras de concursos, previo análisis de los antecedentes relacionados con el desempeño profesional, la consideración de los años de servicios y el perfeccionamiento acumulado, emitirán un informe fundado que detalle un puntaje ponderado por cada postulante.

El alcalde deberá nombrar a quien ocupe el primer lugar ponderado en cada concurso.

Sólo en caso de renuncia voluntaria de quien ocupe el primer lugar, se podrá nombrar a los siguientes en estricto orden de precedencia.

Artículo 36.- La dirección de los Departamentos de Administración Educacional Municipal, sea cual fuere su denominación, deberá ser ejercida por un profesional de la educación, con especialidad en administración educacional.

### Párrafo III

#### DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 37 .- Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en el cargo, a menos que deban cesar en él por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 38.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin



perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.

Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.

**Artículo 39.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a asistencia médica por accidentes en actos de servicio o enfermedades contraídas en el desempeño de la función; licencias y permisos, de acuerdo a las normas generales y condiciones establecidas en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Estos profesionales tendrán derecho a percibir remuneraciones o subsidios, según corresponda, por el total de los días que gocen de licencia médica.

**Artículo 40.-** Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero. Sin embargo, durante dicha interrupción, podrán asistir a actividades de perfeccionamiento optativo hasta por un período máximo de tres semanas. Estas jornadas deberán programarse, en todo caso, a continuación del término del año escolar.

En casos especiales y calificados, el Ministerio de Educación podrá disponer, para una o más regiones, el traslado del feriado legal a otros meses del año calendario.

**Artículo 41.-** Los profesionales de la

educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales, dependientes o relacionados con la misma municipalidad, a solicitud suya o por resolución fundada de la autoridad facultada para hacer la designación, previa consulta del profesional respectivo.

El o la cónyuge de algún profesional de la educación que haya sido destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajen como funcionarios del sector público o municipal, tendrá preferencia para ser designado en ésta.

**Artículo 42.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza, permuta que procederá desde y hacia cualquiera comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

**Artículo 43.-** Los profesionales de la educación tendrán derecho a que se les efectúen imposiciones previsionales sobre la totalidad de sus remuneraciones. Para estos efectos se entiende por remuneraciones lo establecido en el artículo 40 del Código del Trabajo.

Para que los profesionales de la educación a quienes se aplique esta norma, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones, éstas deberán ser aumentadas mediante una bonificación que tendrá el mismo carácter de las establecidas en las leyes N°s. 18.566 y 18.675 y su monto será determinado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el

Ministerio de Educación y suscrito por los Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social.

La base de cálculo de las pensiones de los profesionales de la educación a quienes beneficie esta norma, que estuvieren acogidos al régimen de Previsión de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, actual Instituto de Normalización Previsional, se determinará en la misma forma que la establecida para los imponentes que se señalan en el artículo 15 de la ley N° 18.675, sin perjuicio de que se considere que han efectuado imposiciones sobre la totalidad de sus remuneraciones desde el 1° de enero de 1988, para dar cumplimiento a lo establecido en la letra c) del mencionado artículo 15.

**Artículo 44.-** Los establecimientos educacionales del sector municipal dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;

b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento, y

c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad.

Este reglamento será puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, en un plazo no mayor a 60 días.

Párrafo IV

DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE

**Artículo 45.-** Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

**Artículo 46.-** La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.

El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

**Artículo 47.-** La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un monto máximo de 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumple con el requisito de haber aprobado cursos reconocidos por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o cursos o carreras de post-título o de post-grado académico en

instituciones de educación superior, legalmente reconocidos o convalidados, ponderando especialmente aquellos estudios directamente ligados a la función que se desempeña.

El reglamento deberá contemplar mecanismos que garanticen el acceso equitativo a los docentes a cursos de perfeccionamiento y establecer un sistema de puntaje para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconoce, considerando especialmente las horas de duración de cada curso, actividad o carrera, el nivel académico respectivo y el grado de relación con el desempeño profesional.

**Artículo 48.-** La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente, calificación que no podrá exceder de 25% de los establecimientos educacionales del país.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son las siguientes:

a) Aislamiento geográfico: distancia y/o dificultades de transporte y comunicación respecto a centros urbanos de importancia administrativa, económica y cultural;

b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en la escuela o en su cercanía en un medio ambiente propiamente rural;

c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza , dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales, o

d) Desempeño de docencia en horario o jornada nocturna.

El reglamento deberá fijar los grados en que se presenten las condiciones referidas y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada los establecimientos de la comuna cuyo personal tendrá derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las municipalidades, previa consulta a los Consejos de Educación Provincial respectivos.

**Artículo 49.-** La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica corresponderá a los profesionales de la educación que

sirvan los cargos superiores de dicha naturaleza y alcanzará hasta un monto máximo equivalente al 20% y 10% de la remuneración básica mínima nacional, respectivamente.

Para determinar el porcentaje, cada administración municipal deberá tener en cuenta la matrícula y la jerarquía interna de los cargos docente directivos y técnico-pedagógicos de la dotación de cada establecimiento, conforme a las normas que establezca el reglamento.

**Artículo 50.-** Los profesionales de la educación que presten sus servicios en cualquier establecimiento educacional o de aquellos que sean administrados por las Corporaciones Educacionales creadas por las municipalidades, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al pasar a desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles, de zona y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Párrafo V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

**Artículo 51.-** La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

Artículo 52.- La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a un máximo de 24 horas de aula, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas.



Párrafo VI

DEBERES Y OBLIGACIONES FUNCIONARIAS DE LOS PROFESIONALES  
DE LA EDUCACION

**Artículo 53.-** Los profesionales de la educación estarán obligados a desempeñar sus funciones en el establecimiento respectivo de acuerdo al número de horas para las cuales han sido contratados, y sólo podrán ausentarse en caso de licencias, permisos o feriados.

**Artículo 54.-** Para el cumplimiento de la evaluación contemplada en el artículo 21 de este Estatuto, el reglamento establecerá un sistema de calificaciones del personal afecto al presente Título.

En el referido sistema de calificaciones, se deberán medir, de manera objetiva, los siguientes aspectos :

- a) Responsabilidad profesional y funcionaria;
- b) Perfeccionamiento realizado;
- c) Calidad de desempeño, y
- d) Méritos excepcionales.

El reglamento deberá estipular la composición de las comisiones calificadoras, la incorporación a ellas de representantes de los profesionales del respectivo establecimiento y/o función que corresponda, así como la definición de la autoridad o

comisión de apelaciones. Del mismo modo fijará los procedimientos, el plazo, la periodicidad y los demás detalles técnicos del sistema de calificaciones.

Los resultados finales de la calificación de cada profesional deberán considerarse como antecedentes para los concursos públicos estipulados en este Título. Asimismo, se tendrán en cuenta para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post-gradados, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

**Artículo 55.-** El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a ninguna de las normas sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo o en leyes especiales.

#### Párrafo VII

TERMINO DE LA RELACION LABORAL DE LOS PROFESIONALES DE LA  
EDUCACION

**Artículo 56.-** Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, pueden dejar de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral grave u otras causales que los hagan acreedores a una medida disciplinaria expulsiva, adoptada por medio de

un sumario;

c) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

d) Por jubilación;

e) Por fallecimiento, y

f) Por calificación en lista de demérito por dos años consecutivos.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a) y c) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para ingresar a otra dotación, o para reingresar a la misma.

#### TITULO IV

#### DEL CONTRATO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION

#### EN EL SECTOR PARTICULAR

#### Párrafo I

#### NORMAS GENERALES

Artículo 57.- Las relaciones laborales entre los docentes y los empleadores educacionales del sector particular, tanto pagado como subvencionado, serán de Derecho Privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

Párrafo II

DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y DE LAS

MODIFICACIONES LEGALES A ESTE

**Artículo 58.-** Sin perjuicio de lo que el Código del Trabajo dispone sobre las estipulaciones mínimas de todo contrato de trabajo, el regulado en este Título deberá contener especialmente las siguientes:

a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan;

b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas;

c) Lugar y horario para la prestación de servicios.

El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente, y

d) Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo.

El contrato a plazo fijo no podrá extenderse por períodos inferiores a un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo es

aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no pueda desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

Este contrato, salvo estipulación en contrario, durará por el período de ausencia del profesional reemplazado.

Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

**Artículo 59.-** La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan labores docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

Las disposiciones de este artículo se

aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados.

El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

**Artículo 60.-** Los establecimientos educacionales particulares dictarán reglamentos internos, los que deberán considerar a lo menos:

a) Normas generales de índole técnico-pedagógicas, incluyendo las relativas al Consejo de Profesores;

b) Normas técnico-administrativas sobre estructura y funcionamiento general del establecimiento;

c) Normas de prevención de riesgos, de higiene y de seguridad, y

d) Normas sobre calificación de los profesionales de la educación.

Este reglamento será puesto en conocimiento de la Dirección Provincial de Educación, en un plazo no mayor a sesenta días.

**Artículo 61.-** Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

Artículo 62.- El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Artículo 63.- Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado gozarán de la asignación establecida en el artículo 48 de esta ley, si el establecimiento en el cual trabajan es calificado como de desempeño difícil conforme a lo señalado en el mismo artículo.

Para estos efectos, dichos establecimientos deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, el cual efectuará la proposición a que se refiere el inciso cuarto del artículo 48 de esta ley, consultando la opinión del Consejo Provincial de Educación respectivo.

La aprobación dará derecho al financiamiento de la asignación en la proporción correspondiente.

Artículo 64.- Si un sostenedor remunera a los profesionales de la educación bajo contrato de plazo indefinido, a lo menos, según las asignaciones establecidas en el párrafo IV del Título III de esta ley, las partes podrán, de común acuerdo, excluir al establecimiento del mecanismo de negociación colectiva.

#### Párrafo III

#### DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 65.- Si una sentencia

judicial declara injustificada la terminación de un contrato avisada por el empleador al docente durante los meses de marzo a noviembre inclusive, la misma condenará al empleador a cancelar, además de otras indemnizaciones que legalmente le correspondan en cada caso, las remuneraciones que el profesional debería haber recibido desde el día del término efectivo de su trabajo hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 61 de esta ley.

Párrafo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

TITULO FINAL

Artículo 67.- Derógase la ley N° 18.602, con excepción de su artículo 3°, letra c).

Artículo 68.- El presente Estatuto regirá a partir desde el 1° de marzo de 1991.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- Dentro del plazo de un



año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, las personas jurídicas de derecho privado constituidas en conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, deberán entregar a las municipalidades correspondientes la administración de los establecimientos educacionales que les fueron traspasados, sin perjuicio de que posteriormente se puedan formalizar nuevos convenios compatibles con esta ley.

Un decreto de los Ministerios de Interior y de Educación establecerá el procedimiento para efectuar dicha entrega.

**Artículo 2°.-** Dentro del plazo de 60 días contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los Departamentos de Administración Educacional Municipal deberán fijar las dotaciones correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de esta ley.

Los profesionales de la educación que reúnan las condiciones de titularidad para integrar una dotación, serán asignados a ella en dicha calidad, prefiriéndose a aquellos con más años de servicios. Los restantes se integrarán en calidad de contratados en la dotación del mismo establecimiento o serán integrados a la dotación de otro establecimiento de la comuna.

En el mismo plazo señalado, los Departamentos de Administración Educacional municipal deberán llamar a concurso público para llenar las respectivas dotaciones de docentes directivos de los establecimientos de la comuna que hayan ingresado por otra vía, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

Para los efectos de la primera fijación de dotaciones a que se refiere este artículo, el Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de esta ley, podrá objetar aquellas dotaciones fijadas por los Departamentos de Administración Educacional municipales de educación cuando correspondan a un número de horas de docencia que exceda de las que fueron contratadas en el mes de marzo del año 1990, en el conjunto de los establecimientos educacionales de la comuna.

**Artículo 3°.-** El cambio de régimen jurídico que signifique la aplicación de esta ley, respecto de los profesionales de la educación regidos a la fecha de su entrada en vigencia por las normas del Código del Trabajo, y que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicios que pudieran corresponder a tal fecha.

El pago de beneficios indemnizatorios que correspondan al personal referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, cuando éstos otorguen derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha de cambio de régimen a que se refiere el inciso anterior y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha del cese.

**Artículo 4°.-** La entrada en vigencia de esta ley en ningún caso implicará disminución de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que, actualmente, sean superiores a las

que se fijen en conformidad al presente Estatuto.

En el caso de profesionales de la educación de este sector con remuneraciones superiores, y para los efectos de hacer la adecuación de sus remuneraciones vigentes a lo dispuesto en esta ley, el total de la remuneración que actualmente perciben, se ajustará conforme a las siguientes normas: En primer lugar se imputará una cantidad a lo que corresponda por remuneración básica mínima nacional. Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de responsabilidad docente directiva o técnico-pedagógica. Si efectuado lo anterior persistiere una diferencia, ésta podrá imputarse a las asignaciones especiales de origen municipal, que sólo tendrán por objeto mantener el monto actual de sus remuneraciones.

**Artículo 5°.-** Las remuneraciones y beneficios establecidos por esta ley para los profesionales de la educación, deberán alcanzar el total de sus valores correspondientes dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y de acuerdo a las normas de gradualidad establecidas en los artículos siguientes.

**Artículo 6°.-** El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$ 1.900 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Las municipalidades que reciban asignaciones especiales a las unidades de subvención escolar por razones de ruralidad o zona, deberán incrementar los valores anteriores en los mismos porcentajes en que se hubiere aumentado el valor de la unidad de subvención educacional.

**Artículo 7°.-** La asignación de experiencia establecida en el artículo 46 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

3.- Durante 1993: 90% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración Educacional del municipio correspondiente,

por medio de certificados fidedignos emanados de las municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento, para estos efectos, de los años de servicios docentes servidos en la educación particular, se considerarán las actividades docentes realizadas a partir de 1980 en establecimientos que tengan el carácter de cooperadores de la función educacional del Estado, lo que se acreditará con certificado del director o sostenedor del establecimiento conjuntamente con otros antecedentes públicos, como certificados de instituciones de previsión o planillas de subvención visadas por el Ministerio de Educación.

El reconocimiento de bienios se realizará por resolución municipal fundada, la que será remitida al Ministerio de Educación por la vía del Departamento Provincial respectivo, el que tendrá un plazo de 30 días para revisar y, eventualmente, objetar dicha resolución, en cuyo caso el Ministerio procederá a dictar una resolución ministerial fundada. Las resoluciones municipales no objetadas dentro de dicho plazo se darán por aprobadas.

El reconocimiento de los bienios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se efectuará teniendo en consideración las horas efectivamente trabajadas en servicios docentes.

**Artículo 8°.-** La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 47 se aplicará en la forma que determina la presente ley y su reglamento, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales

la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes y conforme a los recursos disponibles para esta asignación.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

**Artículo 9°.-** La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 48 de la presente ley, se otorgará a un máximo de un 25% de los establecimientos educacionales del país, de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

1.- Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 48 de esta ley;

2.- Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 48 de esta ley;

3.-Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y

4.- A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

**Artículo 10.-** La asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica establecida en el artículo 49, se cancelará a partir de 1991, calculándose sobre la remuneración básica mínima nacional, en la forma y condiciones señaladas en dicho artículo.

**Artículo 11.-** El personal que se desempeña en establecimientos técnico-profesionales administrados según el decreto ley N° 3.166, de 1980, se regirá por las disposiciones del contrato docente establecido en el Título IV de esta ley.

**Artículo 12.-** En el caso de los profesionales de la educación pre-básica, las disposiciones del Título III y del artículo 62 del Título IV de esta ley, sólo se aplicarán a aquellos que se desempeñen en niveles de dicha educación que puedan dar origen a subvención del Estado conforme a la legislación respectiva.

**Artículo 13.-** Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación particular subvencionada, un bono anual de \$ 10.000 de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

**Artículo 14.-** El Presidente de la República dictará el reglamento de la presente ley, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

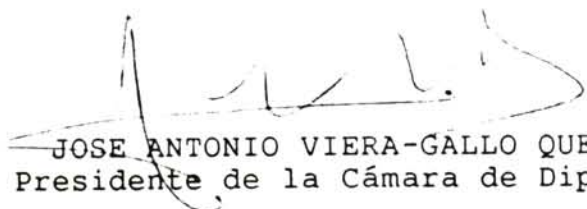
**Artículo 15.-** Los profesores que ocupaban cargos directivos docentes en el sistema

educacional hasta antes de 1980 y que hubieren sido exonerados o rebajados en sus cargos, tendrán derecho a postular y gozarán de preferencia para la provisión de las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, en cargos de igual naturaleza; debiendo, en todo caso, cumplir con las condiciones exigidas por la presente ley y el respectivo reglamento.

Artículo 16.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley para el año 1991, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-004 de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos. Para los años 1992 y siguientes, el financiamiento de esta ley será consultado en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo."

Cabe hacer presente a V.E. que esta iniciativa legal, en su artículo 43, incisos primero y tercero, fue aprobada con rango de ley de quórum calificado.

Dios guarde a V.E.

  
JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados

  
CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados